

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-04/2021.

PROMOVENTE: ALEJO VALENZUELA
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS
DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **modifica** el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, ya que no se le garantizó el derecho de audiencia previa, para que subsanara las insuficiencias documentales o de información en el proceso de registro de su precandidatura a presidente municipal en Culiacán, por el instituto político citado.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Órgano jurisdiccional:	
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de las personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, dirigida a militantes, simpatizantes y ciudadanos en general.
Dictamen	Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del partido político Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional, emitieron Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de las personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.²

² Disponible en https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5084895967388369162.pdf

- 1.2 Solicitud de registro.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Alejo Valenzuela López, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.
- 1.3 Dictamen de procedencia de registro (acto impugnado).** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional, determinó la procedencia de registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, declarando improcedente el registro del C. Alejo Valenzuela López.
- 1.4 Procedimiento Disciplinario.** Inconforme, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, Alejo Valenzuela López, interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- 1.5 Desistimiento y presentación de juicio ciudadano.** El trece de enero, Alejo Valenzuela López, presentó escrito donde se desiste del recurso interno, y a su vez, interpuso demanda de juicio ciudadano vía per saltum contra el dictamen.
- 1.6 Radicación y turno.** El dieciocho de enero, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-04/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.7 Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de enero, se

admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción V y 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte el dictamen emitido por la Comisión Nacional, mediante el cual se le negó su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, la competencia se actualiza a favor de este Tribunal, al tratarse de una determinación de un órgano partidista nacional que tiene impacto en una entidad federativa y está relacionado a un cargo municipal.

Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi, la jurisprudencia **8/2014** de rubro: "**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS**

NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

3. ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD PER SALTUM.

La solicitud de *per saltum* se encuentra justificada, de conformidad a los razonamientos siguientes:

La necesidad de agotar los medios intrapartidarios de defensa es una carga procesal y un requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos.³

Sin embargo, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

³ Jurisprudencia **5/2005** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

⁴ Jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Asimismo, Sala Superior ha considerado que para que proceda acudir a la instancia jurisdiccional electoral por vía extraordinaria, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la instancia procedente intrapartidaria, se requiere, el desistimiento de aquélla⁵ y que el promovente comunique al órgano responsable su intención de acudir "*per saltum*" ante la autoridad jurisdiccional competente⁶, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

En el caso, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, Alejo Valenzuela López, mediante denuncia intrapartidista, impugnó el dictamen emitido por la Comisión Nacional, mediante el cual determinó la procedencia de registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y declaró improcedente el registro del actor.

Luego, el trece de enero, el promovente se desistió de la denuncia intrapartidista, y a su vez, presentó vía *per saltum* la demanda de juicio ciudadano.

Así, de los escritos señalados, se desprende la voluntad del actor, de

⁵ **Jurisprudencia 11/2007** de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

⁶ **Jurisprudencia 2/2014** de rubro: "**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**"

abandonar la instancia partidista, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se considera que en el juicio para la protección de los derechos político del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista, podría implicar una merma irreparable en los derechos que el promovente aduce vulnerados.

Lo anterior, porque el accionante manifiesta la violación a su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, dado que le negaron su registro como precandidato al cargo de elección popular referido; lo cual implica que no podría participar en la precampaña y poder ser elegido como candidato. Resaltando que dicha etapa culmina el **treinta y uno (31) de enero**, de conformidad con la base décima primera de la convocatoria⁷.

De ahí que, sujetar al actor al agotamiento de la instancia partidista, podría tener como consecuencia, un menoscabo en su esfera de derechos, ante el breve lapso que se cuenta para la conclusión de la precampaña electoral y consecuentemente la elección del candidato al

⁷ **Convocatoria**

[...]

DÉCIMA PRIMERA. El periodo de precampaña a gobernadora o gobernador, a diputadas o diputados a la Legislatura del Estado y para presidentas y presidentes municipales del 23 de diciembre al **31 de enero de 2021**...

cargo de presidente municipal en Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano. Esto es así, ya que la negativa de registro, le impide al promovente realizar actos de precampaña con la finalidad de obtener la candidatura del cargo de elección popular multicitado.

En otras palabras, obligar al actor a que agote la instancia intrapartidista, pudiera generar que el promovente no efectúe los actos de precampaña electoral, consistentes en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, desde la interposición de la denuncia intrapartidista (veintiséis de diciembre de dos mil veinte), hasta el desistimiento de la misma (trece de enero), transcurrieron **diecinueve (19) días**, sin que la autoridad de justicia de Movimiento Ciudadano hubiese emitido resolución.

Sin que sea obstáculo que la base décima segunda de la convocatoria disponga que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por el órgano de justicia de Movimiento Ciudadano, a más tardar el diecinueve (19) de marzo.

Lo anterior, porque los órganos que impartimos justicia, tenemos la obligación de juzgar de manera pronta y expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, por lo que se debe procurar resolver las controversias en plazos breves, para no afectar la esfera de derechos de los justiciables.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero y 17 de la Constitución federal se considera que en el caso se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, pues es deber del juzgador evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos frustren la debida protección judicial de los derechos humanos en su ámbito de acceso a la justicia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.⁸

4.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

⁸ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de diciembre de dos mil veinte y la denuncia intrapartidista se presentó el veintiséis siguiente.

Luego, el trece de enero, el actor se desistió del mismo; por lo que, los cuatro días para presentar el medio de impugnación, transcurrieron del catorce al diecisiete de enero, al estar vinculado con el proceso electivo de cargos de representación popular.

Entonces, si la demanda del juicio ciudadano se interpuso el mismo día del desistimiento (trece de enero) es inconcuso que es oportuna.

Resulta aplicable la jurisprudencia **20/2016** de rubro: "**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**"

4.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho.

4.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que se afecta su esfera jurídica de derechos, porque controvierte la negativa de su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano.

4.5 Definitividad. Se actualiza, al estar justificada la promoción *per saltum* del juicio ciudadano, ya que el agotamiento de la instancia

intrapartista, podría implicar una merma en los derechos del enjuiciante, tal como se detalló.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se modifique el acto impugnado y se le otorgue el registro como precandidato a Presidente Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano; y sustenta su causa de pedir, en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a)** Falta de fundamentación y motivación.
- b)** Violación al derecho de audiencia.

Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología de estudio.

Se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso b), dado que, en caso de ser fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor; sin que el orden o forma de análisis de los motivos de disenso afecten al actor, sino que estos sean estudiados.

6.2 Análisis de los agravios.

- b) Violación al derecho de audiencia.**

Síntesis

Manifiesta que⁹ la autoridad responsable no le otorgó el derecho de audiencia de cuarenta y ocho horas previsto en la base décima de la convocatoria, para subsanar algún documento o información faltante.

Respuesta

Le **asiste la razón** al actor, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el debido proceso y, en particular, el **derecho fundamental de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ Hoja 5 de la demanda.

Tal exigencia, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, e impone la obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones

correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas

Lo anterior, encuentra asidero en la jurisprudencia **P./J.47/95** de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

En la misma línea, la Sala Superior ha determinado¹⁰ que la **garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto** que pudiera tener el efecto de privar al probable afectado de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Además, el máximo tribunal en la materia electoral ha establecido¹¹ que los institutos políticos deben de realizar una prevención, para subsanar o corregir omisiones o elementos menores, previo a privar o afectar los derechos de los ciudadanos; sin que sea impedimento que no esté previsto en su reglamentación.

¹⁰ Jurisprudencias **40/2016** y **20/2013** de rubros: "**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**" y "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**"

¹¹ Tesis **XV/2018** de rubro: "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN**"

- **Caso concreto.**

El actor expresa que la Comisión Nacional no le otorgó el derecho de audiencia previa, consistente en el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé la base décima de la convocatoria; ya que únicamente declaró improcedente su registro, sin darle la posibilidad de subsanar los requisitos faltantes.

Al respecto, la base décima de la convocatoria establece que¹²se otorgará un **plazo de cuarenta y ocho horas** en caso de existir insuficiencia documental o de información, **la cual se hará de conocimiento del interesado de manera inmediata**, contados a partir de la recepción del formato de solicitud de registro.

Así, de un análisis exhaustivo del acto impugnado y de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad responsable haya otorgado plenamente una defensa adecuada que dispone la base décima de la convocatoria, con el objetivo de que el actor subsanara los requisitos faltantes.

En efecto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, -en lo que interesa- únicamente señaló y determinó lo siguiente:

¹² **Convocatoria**

[...]

DÉCIMA. Al momento de recibir las solicitudes de registro, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, verificará que éstas se acompañen de la documentación y requisitos estipulados en esta convocatoria, para que en caso de existir insuficiencia documental o de información, **se haga del conocimiento a la persona interesada de inmediato**, a efecto de que subsane en un término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la recepción del formato de solicitud del registro.

...

“TERCERO. Respecto de las solicitudes de registro de los CC. Alejo Valenzuela López e Ivanjov Valenzuela Pérez, ambos aspirantes a la precandidatura de la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa; al hacer la revisión exhaustiva a los formatos de registro, así como a las documentales anexas, la Comisión determinó improcedente los registros, en virtud de no reunir los requisitos mínimos indispensables previstos en la Convocatoria citada.”

De lo trasunto, se observa que la responsable incumplió con su obligación de garantizar el derecho de audiencia previa, al no notificarle de manera inmediata al promovente la documentación e información omitida, para que estuviera en aptitud de corregirla o entregarla.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica, en que la Comisión Nacional pasó por alto lo que establecen los artículos 14 de la Constitución federal, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la base décima de la convocatoria; así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, respecto a la obligación de los partidos políticos a otorgar el derecho de audiencia, de manera previa a la afectación o privación de los derechos político-electorales de sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, dirigentes, etcétera.

En ese tenor, la responsable, previo a negarle el registro al actor, debió **comunicarle de manera inmediata** los requisitos e información faltantes, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas pudieran ser subsanadas por la persona registrada.

Consecuentemente, el actor hubiera estado en posibilidad de entregar o corregir los documentos omitidos, y posteriormente la responsable analizar si cumplió con los mismos, para así otorgarle el registro como precandidato a Presidente Municipal en Culiacán, por el partido político citado.

No pasa inadvertido, que en la foja dos del acuse de recepción de los documentos entregados por Alejo Valenzuela López se señaló:

“De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la Base Décima de la Convocatoria, se hace saber al interesado/a que en un plazo no mayor a 48 Hrs., deberá entregar a esta Comisión la información y documentos siguientes, a fin de completar los requisitos requeridos.”

Sin embargo, se colige que tal expresión no cumple con una real garantía de audiencia, dado que tal derecho no se garantiza con el hecho de otorgar el plazo referido, sino que exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" de lo que lo que ocupa corregir.

En efecto, para garantizar una adecuada defensa, era necesario que, además de otorgarle dicho plazo, la responsable identificará plenamente los requisitos faltantes o información incumplida, y se lo comunicara de manera clara y precisa, para que el actor, estuviera en aptitud de corregirlo.

Por lo que, al no haberse señalado de manera objetiva los documentos faltantes, se le privó al promovente de conocer los requisitos que

necesitaba subsanar.

En resumen, para cumplir con una verdadera garantía de audiencia, la autoridad responsable tenía la obligación de indicar, describir o establecer cuáles son los documentos, requisitos e información que se omitió entregar o que no cumplió; lo que no ocurrió en el caso. De ahí que, la expresión referida en el "acuse", no puede tener el alcance de una real y plena garantía de audiencia previa. Máxime que, del escrito de "acuse", se observa que Celsa Ximena Aceves Sánchez, firmó de recibido los documentos, sin que se advierta la notificación al actor de las irregularidades encontradas, ya que no se desprende la firma del promovente, por medio del cual se le haya hecho conocimiento del "derecho de audiencia" señalado. Lo que genera presunción, de que en el "acuse", únicamente se recibieron los documentos entregados por el enjuiciante, y no así, una defensa adecuada.

Similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-1559/2016**.

Asimismo, resulta aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia **1a./J. 39/2020 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**"

Por último, en relación a la pretensión del actor de declarar la procedencia de su precandidatura, no es posible analizarla en esta sentencia, porque no formula agravio de fondo. Aunado a que existe imposibilidad de estudiar si cumplió o no los requisitos de la convocatoria, ya que la responsable no se ha pronunciado respecto a cuáles documentos e información omitió entregar, por lo que, ya que ésta, exprese lo conducente, este Tribunal estará en posibilidades-en caso de ser necesario- de analizar el fondo de la controversia.

En tal orden de ideas, al estar demostrado que la responsable no otorgó de manera plena el derecho de audiencia previa al actor, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado respecto a la negativa de su registro, para que le comunique de manera inmediata los requisitos omitidos, y este a su vez, los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas.

En tal tesitura, al declararse **fundado** el agravio, resulta innecesario analizar el motivo de disenso restante, al obtener el mayor beneficio posible que podría alcanzar. Da sustento a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**"

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establecen los siguientes:

7. EFECTOS.

Por lo expuesto, se dicta el siguiente:

- 1) Se **modifica** el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, en lo que respecta a la improcedencia de registro de Alejo Valenzuela López como precandidato a Presidente Municipal en Culiacán.

- 2) Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, para que, en el término de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, le otorgue a Alejo Valenzuela López, el derecho de audiencia previa, consistente en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, para que subsane los documentos o información omitida. Haciéndole de su conocimiento de manera clara y precisa los requisitos faltantes.

- 3) Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, para que, transcurrido el plazo otorgado, emita un nuevo dictamen fundado y motivado en el término de **doce horas**, mediante el cual determine la procedencia o improcedencia del registro de Alejo

Valenzuela López como precandidato a Presidente Municipal de Culiacán.

Por lo expuesto, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, que cumpla con lo ordenado en el presente fallo.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.